



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2306

Mexicali, B.C. 7 de septiembre de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/061/2025.
Asunto: Se remite Iniciativa.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -

Por este conducto, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Regular el uso de dispositivos electrónicos en los planteles educativos de Educación Básica y Media Superior.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.
MYGM/FFAR/ISVP*





"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de teléfonos celulares, tabletas y demás dispositivos electrónicos personales a la vida escolar cotidiana ha transformado de manera irreversible la dinámica del aula en México y en el mundo. De acuerdo con el Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura presentó en marzo de 2026, el 58



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

por ciento de los sistemas educativos del planeta, 114 países, cuenta ya con alguna disposición que prohíbe o regula el uso de estos dispositivos dentro de los planteles, proporción que en 2023 apenas alcanzaba el 24 por ciento. La velocidad de ese cambio revela que no se trata de una moda regulatoria, sino de una respuesta generalizada a evidencia acumulada sobre sus efectos en el aprendizaje y en la convivencia escolar.

En México, la discusión ha avanzado con rapidez semejante. Para agosto de 2026, dieciséis entidades federativas, entre ellas Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, la Ciudad de México y el Estado de México, cuentan ya con reformas legislativas o marcos administrativos que regulan el uso de celulares en las escuelas de educación básica. Baja California, en cambio, no cuenta a la fecha con una reforma aprobada en la materia, un vacío normativo que contrasta con la magnitud del fenómeno que se pretende atender y que coloca al Estado a la zaga de la tendencia nacional. La presente iniciativa desarrolla ese diagnóstico con la precisión normativa que la experiencia comparada ya identifica como indispensable, entre ella una excepción expresa para estudiantes con discapacidad o con condiciones de salud que dependan del uso de un dispositivo, un plazo cierto y verificable para la emisión de protocolos, y la exclusión explícita de sanciones pecuniarias o de la confiscación definitiva del equipo.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

El uso no regulado de estos dispositivos durante la jornada escolar afecta directamente la capacidad de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Un estudio del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación encontró que **siete de cada diez docentes de educación secundaria consideran que el uso del teléfono celular en clase interfiere con el proceso educativo**. A esto se suma la exposición temprana a redes sociales que de acuerdo con datos del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, el porcentaje de menores de edad que utiliza redes sociales pasó de 39 a 69 por ciento en los últimos años, crecimiento que ha corrido en paralelo con el aumento de casos de ciberacoso dentro y fuera del aula. **La ausencia de reglas claras deja a niñas, niños y adolescentes expuestos a la tecnología sin acompañamiento institucional.**

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 3ero. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a una educación de excelencia y establece como criterio orientador de la educación pública el desarrollo armónico de las facultades del ser humano; en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que garantiza el derecho a la educación en los mismos términos; y en la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que mandatan a las autoridades educativas locales adoptar medidas para proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos. A nivel local, la propuesta se inserta directamente en el artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Baja California,



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

que ya faculta a la autoridad educativa estatal y municipal a emitir lineamientos y protocolos de actuación en materia de convivencia escolar, por lo que reformar ese mismo artículo, en lugar de crear uno nuevo, es la vía más ordenada para incorporar esta regulación sin alterar la arquitectura del capítulo.

El objetivo de esta iniciativa es reformar el artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Baja California para limitar el uso de teléfonos celulares, tabletas y demás dispositivos electrónicos personales durante las horas efectivas de clase en los planteles de educación básica y media superior del Estado a fines pedagógicos autorizados por el personal docente, salvaguardando expresamente las situaciones de emergencia y las necesidades de estudiantes con discapacidad o condiciones de salud, y ordenando que los protocolos que la propia autoridad educativa ya está facultada a emitir incorporen mecanismos de resguardo temporal, corresponsabilidad familiar y prevención del ciberacoso, sin abrir la puerta a sanciones pecuniarias ni a la confiscación definitiva de los dispositivos.

Se espera que esta reforma **reduzca las distracciones dentro del aula y contribuya a frenar los incidentes de ciberacoso registrados dentro de los planteles**, en la medida en que el uso de dispositivos personales durante el horario de clases quede acotado a momentos y propósitos claramente definidos. Al integrarse al mecanismo de protocolos que el artículo 75 ya prevé, la implementación no requiere crear una nueva instancia ni una nueva obligación administrativa, sino



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

precisar el contenido mínimo de una facultad que la autoridad educativa ya ejerce, lo que permite una puesta en marcha gradual y corresponsable, sin esquemas punitivos que trasladen la responsabilidad exclusivamente a las y los estudiantes.

Legislar en esta materia busca devolver al salón de clases su función primordial como espacio de aprendizaje y convivencia. Baja California tiene la oportunidad de sumarse, con una propuesta técnicamente sólida y socialmente responsable, a un movimiento legislativo que ya recorre buena parte del país. Para una comprensión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO	
<u>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</u>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 75. La autoridad educativa estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del presente capítulo. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra	Artículo 75. La autoridad educativa estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del presente capítulo. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo.

En los planteles de educación básica y media superior del Estado, públicos y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el uso de teléfonos celulares, tabletas y demás dispositivos electrónicos personales por parte de las y los educandos durante las horas efectivas de clase se limitará a fines pedagógicos autorizados por el personal docente.

Se exceptúan de la restricción anterior:

- I. Las situaciones de emergencia o de riesgo a la integridad física, psicológica o social de cualquier integrante de la comunidad educativa;**
- II. El uso por parte de educandos con discapacidad o con alguna condición de salud**



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

que, conforme a prescripción médica o necesidad diagnosticada, requiera el uso continuo o programado de un dispositivo electrónico; y

III. Los momentos de receso escolar y demás espacios distintos a las horas efectivas de clase, en los que el uso de dispositivos se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa estatal.

Los protocolos a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán establecer, además, los mecanismos de resguardo temporal de los dispositivos, las medidas de corresponsabilidad de madres, padres de familia o tutores, y las acciones de prevención del ciberacoso vinculadas al uso de estas tecnologías, sin que dichos protocolos puedan establecer sanciones de carácter pecuniario ni la confiscación definitiva de los dispositivos.

A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR.

ARTICULADO PROPUESTO

ÚNICO. Se reforma el artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 75. La autoridad educativa estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del presente capítulo. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

En los planteles de educación básica y media superior del Estado, públicos y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el uso de teléfonos celulares, tabletas y demás dispositivos electrónicos personales por parte de las y los educandos durante las horas efectivas de clase se limitará a fines pedagógicos autorizados por el personal docente.

Se exceptúan de la restricción anterior:

- I. Las situaciones de emergencia o de riesgo a la integridad física, psicológica o social de cualquier integrante de la comunidad educativa;**
- II. El uso por parte de educandos con discapacidad o con alguna condición de salud que, conforme a prescripción médica o necesidad diagnosticada, requiera el uso continuo o programado de un dispositivo electrónico; y**
- III. Los momentos de receso escolar y demás espacios distintos a las horas efectivas de clase, en los que el uso de dispositivos se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa estatal.**

Los protocolos a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán establecer, además, los mecanismos de resguardo temporal de los dispositivos, las medidas de corresponsabilidad de madres, padres de familia o tutores, y las acciones de prevención del ciberacoso vinculadas al uso de estas tecnologías, sin



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

que dichos protocolos puedan establecer sanciones de carácter pecuniario ni la confiscación definitiva de los dispositivos.

A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La autoridad educativa estatal contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar o emitir los protocolos a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, en los términos de la presente reforma.

TERCERO. En caso de que el Congreso de la Unión apruebe reformas a la Ley General de Educación, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Ley General de Salud en materia de regulación del uso de dispositivos electrónicos en instituciones educativas, la autoridad educativa estatal deberá armonizar los protocolos emitidos con motivo del presente Decreto con los



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

criterios que de dichas reformas se deriven, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de aquéllas.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

María Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional